

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°124-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, setiembre 14

VISTO:

(i) Expediente N°10808-2023 (ii) Resolución Servir N°001110-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala (iii) Informe N°367-2023-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR. (iv) Informe N°863-2023-SGGRH-GA/MDJLBYR (v) Informe N°018-2023-PYTR-GAJ/MDJLBYR (vi) Memorándum N°002-2023-GAJ/MDJLBYR (vii) Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humano N°191-2023-MDJLBYR (viii) Expediente N°13843-2023 (ix) Informe N°1122-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR (x) Mediante INFORME N°1129-2023-SGDRH-GA-MDJLBYR (xi) Informe Legal N°180-2023-GAJ-MDJLBYR y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo "Ante quien se presenta el recurso") señala: "(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".

Que, mediante Resolución N°001110-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de mayo de 2023 se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR DE MARIA RODRIGUEZ VALDIVIA, contra la Resolución de Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos N°103-2022-MDJLBYR, del 29 de setiembre de 2022, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO; al no haber incurrido en la comisión de ninguna falta administrativa, por lo que se REVOCA la referida resolución.

SEGUNDO. - Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora FLOR DE MARIA RODRIGUEZ VALDIVIA. (...)

QUINTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa. (...)"

Que, mediante Informe Técnico N°001493-2020-SERVIR-GPGSC se establece que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances. Que, el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece lo siguiente:

"TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: [...] d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios [...]" . Por tanto, de acuerdo con la citada disposición no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados.

Que, mediante Opinión N°0064-2023-DGGFRH/DGPA el Ministerio de Economía y Finanzas señala que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo



efectivamente realizado, por lo que las entidades se encuentran prohibidas de retribuir días no laborados, salvo que exista disposición legal o que se hubiera autorizado licencia con goce de haber. En consecuencia, no procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la imposición de una sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula posteriormente.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quien se presenta el recurso?") señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 143.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Mediante Exp.13843-2023, **de fecha 02 DE AGOSTO DEL 2023**, la servidora FLOR DE MARIA RODRIGUEZ VALDIVIA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°191-2023-MDJLBYR, del 26 de julio del 2023 y NOTIFICADO CON FECHA **01 DE AGOSTO DE 2023**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En su escrito la administrada solicita que se reexamine su pedido, en cuanto a su solicitud de sobre pago de días de suspensión.

Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019), señala, en cuanto a la CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO, que: "(...) En general, la promoción del procedimiento recursal no produce el efecto delimitador del contenido de las subsiguientes actuaciones procesales, como sucede en el proceso judicial. Por ello, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente (...)".

En consecuencia, estando lo anteriormente establecido y por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°180-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la servidora FLOR DE MARIA RODRIGUEZ VALDIVIA presentado en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°191-2023-MDJLBYR, de fecha 26 julio 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la Subgerencia De Gestión De Recursos Humanos el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la administrada **FLOR DE MARIA RODRIGUEZ VALDIVIA**, en su domicilio en calle Javier Heraud N° 112 Urb 13 de enero, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO


Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

483578